

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ LUIS ROBLES
PÉREZ

Peticionario

KLCE202101154

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Criminal Núms.:
K BD2012G0016
K BD2012G0017
K LA 2012G0015
K LA2012G0016
K OP2011M0031

Por: Art. 199 CP (2do
grado severo), Rec.
Art. 198 CP (3er
grado grave);
Art. 2018 CP (B y D)
(4to grado); Art. 252
CP; Art. 5.04 LA; Art.
5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos, José Luis Robles Pérez (“señor Robles Pérez” o “Peticionario”) mediante *Petición de certiorari* presentada el 23 de septiembre de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Orden* emitida el 23 de agosto de 2021, notificada el 24 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por virtud de la misma, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de anulación de sentencia presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 18 de enero de 2012, el Pueblo de Puerto Rico (“Ministerio Público” o “Recurrido”) formuló *Acusación* en contra del señor Robles

Pérez hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2011. Estos consistían, en primer lugar, en el delito de Robo Agravado. Conforme a la *Acusación*, el Peticionario penetró el hogar de la víctima y le despojó de varios bienes muebles, tales como prendas, dinero, tarjetas, el pasaporte y un televisor, mediando intimidación verbal y física. Además, surge de la *Acusación* que este le causó daño corporal a la víctima, una persona de edad avanzada, por lo cual esta perdió su ojo derecho. Por lo tanto, se le imputaron agravantes. De igual manera, se le acusó del delito de Daño Agravado, por haber ocasionado daños ascendientes a \$1,000.00 a una verja que rodeaba los predios de la Universidad de Puerto Rico y a un poste de señales eléctricas pertenecientes al Departamento de Obras Públicas. Además, se le acusó por violaciones a la *Ley de Armas de Puerto Rico*, por portar y conducir con un arma de fuego sin licencia para ello y por apuntar dicha arma a la víctima en la comisión del delito de robo y agresión en su contra.

Por otro lado, el 8 de febrero de 2012, el señor Robles Pérez fue acusado nuevamente en la jurisdicción federal, en conjunto con un segundo acusado, Edwin Omar Almonte Núñez (“señor Almonte Núñez”). Específicamente, el Peticionario fue acusado por los siguientes delitos: (1) *Robbery: Personal Property of the United States*, lo cual consistió en el robo del pasaporte de la víctima, mediando violencia; (2) *Use of a firearm*, por uso de un arma de fuego en la comisión del aludido robo; y (3) *Aiding and abetting a Felon in Possession*, por haber cooperado con la posesión de un arma de fuego de una persona convicta de delito grave.¹

Así las cosas, el 1 de octubre de 2012, ante el Tribunal de Primera Instancia, el Peticionario aceptó una alegación preacordada

¹ Por su parte, al señor Almonte Núñez se le acusó de *Felon in possession*, pues este, habiendo sido convicto de un delito grave en la jurisdicción de Puerto Rico, estaba en posesión de un arma de fuego en violación a la ley federal.

por virtud de la cual se declararía culpable de todos los cargos tal como fueron imputados, con la excepción del Robo Agravado, el cual sería reclasificado a Robo simple. A tenor con lo anterior, el mismo día, el foro *a quo* dictó *Sentencia* mediante la cual impuso al Peticionario una pena total de dieciocho años de cárcel, que serían “cumplidas de forma concurrente con las penas impuestas en la jurisdicción federal”. Véase *Sentencia*, emitida 1 de octubre de 2012, pág. 2, Apéndice, pág. 14.

Por otra parte, el 27 de febrero de 2013, el Peticionario llegó a una alegación preacordada o *plea agreement* en la jurisdicción federal. Por virtud de la misma, conforme al fallo dictado el 26 de junio de 2013 por el Tribunal de Distrito Federal, el señor Robles Pérez se declaró culpable de dos delitos: (1) *Aiding and abetting in the robbery of personal property of the United States: a United States Passport*; y (2) *Use, carry and brandish a firearm, during and in relation to a crime of violence, namely robbery*. A tenor con lo anterior, fue sentenciado a cumplir una pena de cárcel de 125 meses. Dicha pena sería concurrente a la impuesta por el foro estatal.

Posteriormente, el 8 de abril de 2021, el Peticionario presentó ante el foro de origen *Moción para solicitar la anulación de las sentencias*. Por virtud de la misma, solicitó que se anulara la *Sentencia* impuesta por el foro primario el 1 de octubre de 2012, a tenor con la decisión resuelta por el Tribunal Supremo el 20 de marzo de 2015, y acogida por la Corte Suprema de Estados Unidos el 15 de septiembre de 2017, en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.* Específicamente, el Peticionario adujo que su convicción por parte del foro estatal y federal por los mismos acontecimientos constituyó una violación a la protección constitucional de doble exposición. En respuesta, el 19 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó *Moción en oposición a solicitud de Defensa que pretende anular*

sentencias válidas emitidas desde 2012. En apretada síntesis, el Ministerio Público arguyó que *Pueblo v. Sánchez Valle et al.* era inaplicable al caso de autos. El 23 de agosto de 2021, el Peticionario presentó *Réplica a oposición del Ministerio Público.*

Así las cosas, el 24 de agosto de 2021, el foro *a quo* notificó *Orden* emitida el 23 de agosto de 2021, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud del Peticionario. El 30 de agosto de 2021, el Peticionario solicitó que el foro primario expusiera los fundamentos de su determinación, mediante *Solicitud sobre expresión de fundamentos.* En respuesta, el 1 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* notificada el 2 de septiembre de 2021, mediante la cual determinó lo siguiente: “SE ACOGE TODOS LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”. Véase *Orden*, notificada 2 de septiembre de 2021, Apéndice, pág. 61.

Inconforme con el dictamen, el Peticionario acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a anular las sentencias que extingue actualmente el peticionario en la jurisdicción local, con base en que la norma enunciada en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 US 59 (2016), por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, es de carácter sustantivo y ello convirtió en ilegal cualquier pena que se hubiera impuesto en violación a la cláusula constitucional de la doble exposición, aun cuando las mismas fueran finales y firmes.

En respuesta, el 18 de octubre de 2021, el Ministerio Público compareció mediante *Escrito en cumplimiento de orden.* Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de

Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Doble exposición

“La protección constitucional contra la doble exposición establece que nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11, 19 (2017)(Corchetes, citas y escolios omitidos).

Esa disposición pretende evitar que el Estado abuse de su autoridad y someta a un ciudadano a múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva. Además, protege al ciudadano de sufrir la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser encontrado culpable en cualquier momento. *Íd.*, pág. 20 (Escolios omitidos).

No obstante, para que se active la aludida protección deben concurrir los siguientes requisitos:

(1) que los procedimientos celebrados en contra de la persona sean de naturaleza penal; (2) que se haya iniciado o celebrado un primer juicio mediante un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción, y (3) que el segundo proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito o uno menor incluido por el cual ya fue, expuesto, convicto o absuelto. *Íd.*, págs. 20-21 (Escolios omitidos).

Respecto a esta protección, previo a la decisión de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, la normativa vigente disponía que la jurisdicción de Puerto Rico operaba como la de un estado para efectos de la doble exposición. Véase *Pueblo v. Castro García*, 120 DPR 740 (1988).

En *Pueblo v. Castro García*, 120 DPR 740, 783 (1988), este Tribunal resolvió que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico era soberano para efectos del encausamiento criminal y que, por ello, exponer a un acusado en la esfera estatal y federal por un mismo delito no infringía la cláusula de doble exposición. Sin embargo, la normativa antes expuesta fue revocada en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, posición que fue confirmada por el Tribunal Supremo federal en *Puerto Rico v. Sanchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016). *Pueblo v. Torres Irizarry*, supra, pág. 21.

Por tal razón, el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, pautó una nueva norma constitucional que veda el encausamiento criminal por los mismos hechos en la jurisdicción estatal de Puerto Rico y la federal. Véase *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015).

C. Retroactividad de nueva norma penal jurisprudencial

En nuestro ordenamiento jurídico, las normas constitucionales de índole penal aplican retroactivamente “a todos los casos que al momento de su adopción no hubieran advenido finales”. *Pueblo v. Torres Irizarry, supra*, pág. 27. A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo

adoptó la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales, cuyo efecto es proveer una defensa de carácter constitucional a un acusado. Ello, *siempre que al momento de adoptarse dicha norma la sentencia de la cual se recurre no haya advenido final y firme. Íd.* (Énfasis suplido).

En la jurisdicción federal, esta regla general admite excepción cuando se trata de una norma sustantiva o cuando, siendo procesal, se trata de una norma *watershed*. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Alers de Jesús*, 2021 TSPR 56, 206 DPR 872, 882-884(2021)(Estrella Martínez, opinión disidente)(*citando a Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989)). A esos fines, la norma sustantiva es aquella que “incide de manera directa sobre los elementos de algún delito o conducta clasificada como delictiva o sobre las personas a las que les será aplicada un estatuto penal”. *Pueblo v. Alers de Jesús, supra*, pág. 893 (Escolio omitido). Por otra parte, una norma *watershed* es aquella norma procesal que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) la regla tiene que ser necesaria para prevenir *an impermissibly large risk of an inaccurate conviction*, y (2) la regla debe *alter our understanding of the bedrock procedural elements essential to the fairness of a proceeding*”. *Íd.*, pág. 883 (Cita y comillas omitidas)(Bastardillas suplidas).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A esos fines, estimamos prudente proveer un resumen de la cronología narrada.

Conforme surge de los autos, los hechos delictivos que dan lugar a este recurso fueron cometidos hace alrededor de una década, el 30 de septiembre de 2011. El 18 de enero de 2012, el Peticionario fue acusado en la jurisdicción de Puerto Rico. Posteriormente, el 8 de febrero de 2012, fue acusado en la jurisdicción criminal. Así las cosas, el 1 de octubre de 2012, el Peticionario fue convicto y sentenciado en la jurisdicción estatal. Mientras tanto, no fue hasta el 26 de junio de 2013 que fue convicto y sentenciado en la corte federal. Así las cosas, no fue hasta el 20 de marzo de 2015 que el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.* fue resuelto.

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la norma pautaada en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.* aplica retroactivamente “en todo caso *en que no haya recaído sentencia firme*”. *Pueblo v. Torres Irizarry, supra*, pág. 27 (Cita omitida)(Énfasis suplido). En el caso de autos, la *Sentencia* cuya anulación solicita el Peticionario advino final y firme previo a la decisión de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, por lo cual esta no es aplicable.² Además, la decisión de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.* es de índole procesal y no incide sobre nociones de justicia, sino sobre la fuente de autoridad del Ministerio Público para acusar. A tenor con lo anterior, no procede que intervengamos con la determinación del foro primario ni ejerzamos nuestra discreción sobre el reclamo de doble exposición del Peticionario.

² Cabe destacar que aun si fuera aplicable la norma de *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, por medio de alguna excepción, a un caso sobre el cual hubiera recaído sentencia final y firme, la aplicación de la misma en el caso de autos sería dudosa. Conforme a los hechos esbozados, si la norma de doble exposición hubiera sido aplicada conforme a *Pueblo v. Sánchez Valle et al.* en el momento en que fue acusado y convicto el Peticionario, sería el encausamiento en la jurisdicción federal el cual hubiera sido vedado por dicha protección constitucional y no el estatal. Por consiguiente, la *Sentencia* estatal de igual manera no sería susceptible de ataque colateral, ya que fue dictada válidamente y con jurisdicción para ello. Por otro lado, debemos señalar que, al ser concurrentes las penas de ambas jurisdicciones, anular la pena federal no afectaría la continuación de la pena de encarcelamiento del Peticionario por virtud de la *Sentencia* estatal, que consiste en un término más prolongado. Por último, es meritorio considerar que la *Sentencia* estatal contiene elementos delictivos que no forman parte de la convicción federal. Por todas estas razones, la situación de hechos planteada no es ideal para el análisis reclamado por el Peticionario, pues, la intervención de este foro en un recurso discrecional va sobre la disposición del caso y no sus fundamentos. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones